CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: ***Dr. Patricio Pazmiño Freire***

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 12H35.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes, y Nina Pacari, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0993-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** present ada el 25 de mayo de 2011 por los señores **Joaquín Moreno Aguilar**, quien comparece en calidad de representante legal de la Universidad del Azuay, por encontrarse en ejercicio del rectorado de la mencionada institución de educación superior; **Francisco Salgado Arteaga,** en su calidad de Director de Posgrados de la Universidad del Azuay; y, **Pedro Martínez Borrero,** en su calidad de Coordinador del Posgrado de Medicina Familiar de la Universidad del Azuay. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2011, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa signada con el número 349-2010, que confirma la sentencia expedida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, que declara con lugar la acción de protección presentada por Mirian Susana León Orellana y Denisse Matute Ordoñez en contra de la Universidad del Azuay, representada por los hoy accionantes. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes identifican como vulnerados el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, y el derecho al debido proceso, específicamente el contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal i ibídem, en virtud del cual *nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.* **Antecedentes.-** Los accionantes señalan en su demanda que en fecha 30 de septiembre de 2010, las doctoras Mirian Susana León Orellana y Denisse Matute Ordoñez presentan una acción de protección en contra del Dr. Mario Jaramillo Paredes en su calidad de Rector de la Universidad del Azuay, y de los señores Francisco Salgado Arteaga, Pedro Martínez Borrero y la señora Rita Bedoya, en sus calidades de Director de Posgrados, Coordinador del posgrado de Medicina Familiar, y Directora del posgrado de la Universidad del Azuay, respectivamente. El conocimiento de la causa correspondió al Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, mismo que expidió sentencia declarando con lugar la acción de protección presentada. Posteriormente a ello, los hoy accionantes tuvieron conocimiento de que las doctoras Mirian Susana León Orellana y Denisse Matute Ordoñez, anteriormente habían interpuesto la misma demanda de acción de protección, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, el mismo que con resolución de fecha 16 de septiembre de 2010 inadmitió a trámite la mencionada acción de protección. Bajo estas consideraciones,

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

apelaron la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay. La sustanciación de la apelación correspondió a la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, misma que con fecha 28 de febrero de 2011 emitió sentencia confirmando la providencia apelada, sin pronunciarse sobre el proceso sustanciado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca con ocasión de la misma acción de protección. **Argumentos sobre la violación de derechos**.- En lo principal los demandantes sostienen que la sentencia dictada el 28 de febrero de 2011, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa signada con el número 349-2010, ha vulnerado sus derechos constitucionales por cuanto no ha tomado en consideración la inobservancia de normas legales que impiden la interposición de varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y contra las mismas personas. Cuestión que ha operado en demérito de su derecho a la seguridad jurídica y el principio *non bis in ídem* consagrados en la Constitución. **Pretensión.**- En base a lo expuesto, los accionantes solicitan que se declare que la sentencia dictada el 28 de febrero de 2011, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa signada con el número 349-2010, vulnera derechos, garantías y principios constitucionales y por lo tanto es inconstitucional e inejecutable. **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO**.- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el proceso de acción de protección iniciado por las doctoras Mirian Susana León Orellana y Denisse Matute Ordoñez en contra de la representada de los hoy accionantes. Esta Sala, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en

CORTE
CONSTITUCIONAL

concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 0993-11-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 12H35

Dr. Jaime Pozo
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec